



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 234-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 20 de agosto de 2022

VISTO:

El Expediente N° 023-2022-MDS/ST-PAD, y el Informe de Precalificación N° 027-2022-MDS/ST-PAD Expediente SIGO: 010071, de fecha 19 de setiembre de 2022 procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya; y

CONSIDERANDO:

I IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR -

- ❖ Nombre : EDGAR ZEGARRA OBANDO
- ❖ DNI : 29516499
- ❖ Domicilio : Av. La Alameda N° 205-A 24 de Junio, Socabaya, provincia y departamento de Arequipa
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Jefe de la Oficina de Administración

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Al servidor, Edgar Zegarra Obando, como Jefe de la Oficina de Administración, se le imputa la comisión de la falta contenida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil en su literal "g) *Las demás que señala la Ley.*", remitiéndonos tal dispositivo legal, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por haber solicitado al proveedor Consorcio Representaciones SA, la venta de 2 llantas 13R225 - delanteras, para la unidad vehicular de placa EGQ-520, sin que se haya llevado a cabo el correspondiente proceso de contratación, coordinando junto con el Encargado de Equipo Mecánico de ese entonces, Sr. Ernesto Charaja Cárdenas y la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, el traslado de la mencionada unidad vehicular a las instalaciones del proveedor para el cambio de llantas, todo ello de acuerdo lo señalado en el Informe N° 00031-2022-MDS/A-GM-GGAYSP-SGA, de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Entidad; vulnerándose de esta forma, los deberes de la función pública de; transparencia, al no publicitarse el procedimiento de contratación para los mencionados bienes, Uso adecuado de los bienes públicos, al no permitir que sea la mejor cotización la que haya provisto los más adecuados bienes al menor precio; y, responsabilidad, por no haber desarrollado sus funciones como área usuaria (equipo mecánico) y órgano encargado de las contrataciones (abastecimientos), a cabalidad y de forma integral, respetando los principios de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 009-2017-MDS/A-GM, que norma los procedimientos para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

El mencionado actuar, originó que, por medio de la Resolución de la Oficina de Administración N° 077-2022-MDS/A-GM-OAD, de fecha 20 de mayo del 2022, sin que haya existido el respectivo proceso de contratación pública, a fin de no ampararse el enriquecimiento sin causa, se reconozca y pague, el monto de S/ 2,600.00, a favor del Consorcio Representaciones SA, por la venta de dos llantas 13R225 - delanteras, para la unidad vehicular de placa; EGQ-520.



Es preciso mencionar que, existe presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de otros dos servidores que menciona el Informe N° 00031-2022-MDS/A-GM-GGAYSP-SGA, de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Entidad, respecto de los cuales, actualmente viene instruyéndose el Expediente PAD N° 034-2021-MDS/ST-PAD, según lo advertido por Secretaría Técnica del PAD, en el Informe de Precalificación N° 027-2022-MDS/ST-PAD.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 3.1. **Formato de Trámite signado con Expediente N° 10418** de fecha 16 de diciembre del 2020, a través del cual el representante Consorcio Representaciones SA, solicita reconocimiento y pago de deuda, respecto a la entrega de dos (2) llantas 13R22.5 – delanteras, las mismas que fueron enllantadas en el establecimiento del solicitante a la unidad vehicular de placa N° EGQ – 520, conducida por el chofer, Jimmy Rivera Velarde, en atención al Requerimiento N° 122-2019, de fecha 04 de octubre del 2019.
- 3.2. **Documento S/N signado con Expediente N° 008179** de fecha 01 de setiembre del 2021, por medio del que, Consorcio Representaciones SA, hace llegar los precios de las llantas descritas en el anterior párrafo, siendo por las 2 llantas 13R22.5 – delanteras, el monto de; S/ 2 600.00.
- 3.3. **Informe N° 073-2021-MDS/A-GM-OAD**, de fecha 21 de enero del 2021, en el que la Unidad de Abastecimientos, informa que, como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, realizó la búsqueda en el Sistema de Abastecimientos (LORD PRO), y en el acervo documentario de la Unidad del año 2019 y 2020, de las contrataciones que se han efectuado para la adquisición de llantas, no encontrándose algún documento u orden de compra relacionado a la contratación con la Empresa Consorcio Representaciones SA, de la venta de las llantas que refiere (2 llantas 13R22.5 – delanteras).
- 3.4. **Cartas N° 014 y 088-2021-MDS/GM-OAD-UA**, de fecha 24 de febrero del 2021 y 13 de agosto, respectivamente, cursadas al señor, Jimmy Eduardo Rivera Velarde, Chofer que habría conducido la Unidad Vehicular de placa N° EGQ – 520, al establecimiento de la empresa Consorcio Representaciones SA, para que, se pronuncie respecto a la recepción de 2 llantas 13R22.5 – delanteras, mencionada por la empresa solicitante.
- 3.5. **Documento signado con Expediente N° 007844**, de fecha 24 de agosto del 2021, en el que el Chofer de la Unidad Vehicular de placa N° EGQ – 520, Jimmy Eduardo Rivera Velarde, da respuesta a la Carta N° 088-2021-MDS/GM-OAD-UA, manifestando que, el 20 de noviembre del 2019, fue a la empresa CORSA por orden del señor Charaja, quien era encargado de Equipo Mecánico, para hacer el cambio de 2 llantas 13R22.5, para la unidad vehicular de placa EGQ – 520, las mismas que fueron enllantadas en el taller de la empresa CORSA.
- 3.6. **Informe N° 002-2021-MDS/OAD-ECHC**, de fecha 15 de setiembre del 2021, suscrito por Ernesto Charaja Cárdenas, en el que refiere que no ha impartido ninguna orden, porque no estaba dentro de sus competencias y era el administrador de esa fecha, quien disponía la implementación de cualquier requerimiento.
- 3.7. **Copia de los cuadernos de ocurrencias de vigilancia del depósito de vehículos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, correspondientes al año 2019**, de los cuales se desprende el siguiente detalle;





Respecto a la Compactadora Mercedes de Placa EGQ-520, en el cuaderno de ocurrencias del mes de noviembre del año 2019, específicamente del día 20, se tiene registrado a las 09:28 horas, la salida de la Compactadora Mercedes de Placa EGQ-520 conducido por el Sr. Jimmy Rivero con dirección al "llantero" y a las 11:30, el ingreso de la misma, trayendo 2 llantas en desuso.

3.8. Resolución de la Oficina de Administración N° 077-2022-MDS/A-GM-OAD, de fecha 20 de mayo del 2022, en la que, basada en los informes de los choferes de las unidades vehiculares, los informes emitidos por la Unidad de Abastecimientos, los cuadernos de reportes de vigilancia de depósito y demás actuados que obran en el expediente administrativo de reconocimiento de pago, resuelve reconocer la obligación pendiente de pago por S/ 12,040.00, a favor de Consorcio de Representaciones SA, correspondiente a la venta de 6 llantas, para la unidad vehicular de placa EGL-705 y la unidad vehicular de placa EGQ-520, advirtiendo dentro de los considerandos que, no se ha realizado el procedimiento correspondiente para la adquisición de llantas, en su debido momento a pesar que se han emitido los respectivos Requerimientos N° 09-2020-MDS/OADM-EM y 122-2019-MDS/OADM-EM, los mismos que fueron ejecutados por el proveedor en ausencia de una relación válida, lo cual constituye una prestación de hecho.

3.9. Informe N° 00031-2022-MDS/A-GM-GGAYSP-SGA, de fecha 31 de enero del 2022, emitido por el Sub Gerente de Gestión Ambiental, Deyker Alonso Mejía Zegarra, donde se que informa que; "(,) las dos primeras llantas 13R225 que fueron puestas al vehículo EGQ520, fueron coordinadas por el señor Ernesto Charaja Cárdenas, jefe de equipo mecánico y con el señor Edgar Zegarra Obando, que cumplía con las funciones de administrador en el año 2019, quienes solicitaron apoyo para el traslado de la unidad al lugar para el cambio de llantas." (El subrayado y resaltado es agregado), manifestando de la misma forma que; "Posteriormente, en el año 2020 se realizó el cambio de 04 llantas posteriores 295/80R225 instaladas en la unidad EGL705, la instalación fue coordinada por el señor Jefferson Junior Coronel Gamboa quien estaba a cargo de la unidad de abastecimientos." (El subrayado y resaltado es agregado).

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En relación a los hechos señalados, la falta cometida por el servidor, Edgar Zegarra Obando, como Jefe de la Oficina de Administración, se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(,)

g) Las demás que señale la Ley.

(,) (Subrayado y resaltado agregado)

Remitiéndonos tal dispositivo legal, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en los numerales 2,5 y 6 de su artículo 7°, señala como deberes de la Función Pública, el actuar con;

"2. Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

(,)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado



para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

Situación que presuntamente habrían vulnerado los servidores imputados al no haber actuado conforme los principios de una contratación pública, no observando específicamente el procedimiento de contratación, establecido en la Directiva N° 009-2017-MDS/A-GM, que norma los procedimientos para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 218-2017-MDS/A-GM, de fecha 30 de noviembre del 2017, que tenía como objetivo; normar, regular y determinar los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios contemplados en el literal a) del artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, que sean requeridos por las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya. La misma que establecía en su acápite III;

"III. ALCANCE

La presente Directiva es de observancia obligatoria para todas las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, funcionarios y empleados públicos, que formulen sus requerimientos, así como para la Unidad de Abastecimiento, encargado de la contratación de bienes y servicios de la Entidad y, así como el área requirente y/o usuaria."

En ese sentido, el servidor con su actuar negligente, inobservó la siguiente normativa:

- ❖ El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que señala;

"Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos." (el subrayado y énfasis es agregado).

- ❖ Precisando lo anterior, corresponde señalar que, el numeral 91 del artículo 9° de la citada Ley de Contrataciones del Estado, dispone expresamente que;

"Artículo 9.- Responsabilidades esenciales

91. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan." (el subrayado y énfasis es agregado).

- ❖ Así también, ha de tenerse en cuenta, que el acápite IV; de la Directiva N° 009-2017-MDS/A-GM, que norma los procedimientos para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 218-2017-MDS/A-GM, de fecha 30 de noviembre del 2017, establecía;

"IV.- RESPONSABILIDAD





4.1. La Jefatura de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es la responsable de ejecutar los procesos de contratación de bienes y/o servicios requeridos por las Unidades Orgánicas (áreas usuarias); por lo que, ninguna otra unidad orgánica está autorizada para contratar bienes y/o servicios directamente con los proveedores.

4.2. Es responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos de las distintas Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el cumplimiento de la presente Directiva. (el subrayado y énfasis es agregado).

V. MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN

Dado los hechos investigados y la conducta del servidor involucrado; **Edgar Zegarra Obando**, como Jefe de la Oficina de Administración, ésta Secretaría Técnica considera que correspondería imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** por diez (10) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"4. (...) "

(...)

i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.

ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.

iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.

(...)"

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

- Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** El servidor involucrado; **Edgar Zegarra Obando**, como Jefe de la Oficina de Administración, ha generado afectación al interés general de una contratación del Estado, inobservando con su actuar el debido procedimiento que debería darse para la adquisición de las 2 llantas 15R225 - delanteras, para la unidad vehicular de placa; EGQ-520 de la Municipalidad Distrital de Socabaya, establecido en la Directiva N° 009-2017-MDS/A-GM, que norma los procedimientos para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, de la Municipalidad Distrital de Socabaya.
- Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados, no se aprecia que el servidor haya intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria.
- El grado de Jerarquía y especialidad del servidor:** En el entendido de que, cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; se advierte que, el servidor involucrado; **Edgar Zegarra Obando**, como Jefe de la Oficina de Administración, por su



especialidad, conocía perfectamente que para la contratación de bienes y servicios, así sean por montos iguales o menores a 8 UITs, era necesario seguir el debido procedimiento de contratación pública establecido en la Directiva N° 009-2017-MDS/A-GM; y que, el no actuar de esa manera constituía una falta administrativa.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; no se advierte alguna circunstancia exterior que haga más o menos gravosa tal situación.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte la concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores: Para el presente hecho investigado, se advierte la participación del servidor Edgar Zegarza Obando, como Jefe de la Oficina de Administración y el Encargado de Equipo Mecánico, servidor; Ernesto Charaja Cárdenas, el mismo que viene siguiendo su proceso administrativo disciplinario en otro Expediente PAD, sin embargo, no se puede tener la certeza que haya existido connivencia entre ellos de forma específica.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se advierte reincidencia en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha, por parte de los servidores involucrados.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia.

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Naturaleza de la infracción: Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos; en el presente caso se tiene que el servidor implicado, afectó el bien jurídico colectivo de una contratación pública, la misma que debería darse luego de un debido procedimiento de contratación, circunstancia que no se generó en la adquisición de las 2 llantas 13R225 – delanteras, para la unidad vehicular de placa; EGQ-520, toda vez que se eligió a un proveedor sin seguir el procedimiento establecido en la Directiva N° 009-2017-MDS/A-GM, que norma los procedimientos para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, de la Municipalidad Distrital de Socabaya.
- b) Antecedentes de los servidores: Al respecto, no se tiene registro de sanciones del servidor implicado.
- c) Subsanación voluntaria: En el presente caso el servidor involucrado no ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento.
- d) Intencionalidad en la conducta del infractor: No se advierte que el servidor actuara con dolo.
- e) Reconocimiento de responsabilidad: El servidor no reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad.

De la misma forma, en el presente procedimiento se tendrán en cuenta los criterios antes señalados y los descargos del servidor, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si se considera que la sanción sea distinta a la propuesta, ello conforme a las atribuciones de las autoridades del PAD del presente caso y las disposiciones legales de la materia.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.-

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la de suspensión; se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93° del el Reglamento





General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:

"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

(...)"

Siendo que, el servidor involucrado se desempeñaba como Gerente de Desarrollo Urbano, su jefatura inmediata según orden de línea jerárquico, conforme al Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es esta Gerencia Municipal, correspondiendo, por tanto, a esta Unidad Orgánica ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con el artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, el mismo que indica:

"Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

De conformidad con el artículo 93° Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, la misma que indica:

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: (...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En tal sentido, la autoridad competente de recibir el descargo o solicitud de prórroga es Gerencia Municipal, al corresponderle ser el Órgano Instructor en el Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

X. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.



En tal sentido de acorde con el Artículo 96º- Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servir establece:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem."

XI. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor, **EDGAR ZEGARRA OBANDO**, quien, al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Administración, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en los literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "*Las demás que señala la Ley*", remitiéndonos tal dispositivo legal, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por la vulneración a los deberes de la función pública, contenidos en los numerales 2,5 y 6 del artículo 7° de dicho dispositivo legal. Falta respecto a la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** por diez (10) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al servidor, **EDGAR ZEGARRA OBANDO** en la dirección domiciliaria señalada anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberá presentar a Gerencia Municipal, en su calidad de Órgano Instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente con Código N° 23-2022-MDS/ST-PAD.

ARTICULO TERCERO. - ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Hugo José Herrera Quijpe
GERENTE MUNICIPAL